



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **34 2015 00164 01**
Demandante: NIEVES TAPIERO LAGUNA
Demandado: PORVENIR y MAPFRE
Interviniente: JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2018, de no ser porque, tras el análisis del trámite de primera instancia, se advierte una irregularidad que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora NIEVES TAPIERO LAGUNA presentó demanda en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con el fin que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente SANTOS CONTRERAS RINCÓN y que se le incluya en nómina de pensionados y se le pague el retroactivo a que haya lugar.

Conforme registros civiles de nacimiento de folios 84 y 86 del plenario, advierte la Sala que el señor SANTOS CONTRERAS RINCÓN tenía dos hijos JENNIFER CONTRERAS TAPIERO de 8 años de edad para la fecha de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

presentación de la demanda, hija de la señora NIEVES TAPIERO LAGUNA; y JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ de 18 años de edad para la fecha de presentación de lademanda, hijo de ILBA SANCHEZ VARGAS.

Mediante auto del 6 de abril de 2015, se devolvió la demanda y se indicó a la demandante que debía solicitar la vinculación al proceso de JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ como interviniente excluyente para que ejerciera su derecho de acción.

Se subsanó la demanda en término con las mismas pretensiones iniciales, adicionando solamente la solicitud de vinculación de ILBA SANCHEZ VARGAS como interviniente excluyente.

Mediante auto del 2 de octubre de 2015 se admitió la demanda de NIEVES TAPIERO solo contra PORVENIR S.A. y se ordenó vincular a ILBA SANCHEZ VARGAS, indicando erróneamente que en representación de JENNIFER CONTRERAS TAPIERO y se ordenó notificar la demanda para que interviniera como ad excludendum.

Mediante auto del 23 de octubre de 2015, se ordenó adicionar el auto admisorio para incluir como demandada a MAPFRE, pues inicialmente solo se admitió contra PORVENIR.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2016, se corrigió y adicionó el auto admisorio en el sentido de vincular a ILBA SANCHEZ VARGAS en calidad de interviniente y en representación del menor JHONATAN EDISON CONTRERAS y se ordenó su notificación personal.

El 22 de junio de 2018 JHONATAN EDISON CONTRERAS se notificó personalmente del auto que ordenó su vinculación, pues para dicha data ya era mayor de edad.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se tuvo por no contestada la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demanda por JONATHAN EDISON CONTRERAS y se tuvo por contestada por PORVENIR y MAPFRE.

PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda señaló que mediante comunicación EPNI – 11 – 2491 del 12 de octubre de 2011 rechazó la solicitud pensional presentada por la señora NIEVES TAPIERO LAGUNA y reconoció el 100% de la prestación de sobrevivientes a los hijos del causante JENNIFER CONTRERAS TAPIERO y JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ en un 50% para cada uno y así fue aceptado el pago de la suma adicional por MAPFRE. Tal prestación está siendo pagada actualmente por MAPFRE, tal como lo demuestran las documentales de folios 112 al 118, 127 y 128 del expediente.

A pesar de lo anterior, el trámite del proceso se adelantó sin la comparecencia de la menor JENNIFER CONTRERAS TAPIERO como da cuenta la audiencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2018 y, finalmente, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018 se modificó el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que devengaban los menores y se concedió el 50% a la demandante NIEVES TAPIERO LAGUNA.

En torno a la forma como deben comparecer al proceso los beneficiarios que reclaman una pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia con radicación No. 38450 del 22 de agosto de 2012 aclaró:

“...En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa...”.

En reciente providencia proferida por la Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, refiriéndose al mismo asunto, se indicó:

“...Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo...” (AL3434-2020 Radicación n.º 69354).

En el caso que nos ocupa, advierte la Sala que, pese a que la señora NIEVES TAPIERO LAGUNA progenitora de la menor JENNIFER CONTRERAS TAPIERO presentó demanda, lo hizo en su propio nombre y no en el de su menor hija que tiene un interés en la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su padre, diferente al de la señora TAPIERO LAGUNA, pues fue clara la demandante en solicitar que se declarara que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del causante y nada dijo respecto del derecho pensional de su menor hija de quien ni siquiera informó que tenía reconocido el 50% de la prestación económica.

De manera pues que una vez conocido por el señor juez de primera instancia que la pensión estaba repartida en partes iguales entre los hijos del causante, era su obligación vincular al proceso también a JENIFFER CONTRERAS TAPIERO y no solamente a JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ, máxime si se tiene en cuenta que JENIFFER era y continúa siendo menor de edad y, por ende sujeto de especial protección, por lo que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, tan cierto es lo anterior, que sin permitirle ejercer su derecho de defensa, le fue modificado el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que tenía adjudicado desde la fecha de la muerte de su progenitor



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

y eso es justamente lo que hace que la sentencia que se profirió en primera instancia esté viciada de nulidad, toda vez que no se vinculó en debida forma a una persona que debió ser citada al proceso, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que según el artículo 61 del CG.P. *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse portodas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Considera la Sala que debe declararse la NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2018, así como debe dejarse sin valor y efecto el auto del 29 de enero de 2019 que admitió el recurso de apelación y el del 21 de abril de 2021 en cuanto corrió traslado para alegar de conclusión y ordenarse la devolución del expediente al Juzgado de origen para que integre el litisconsorcio necesario en debida forma y garantice el debido proceso y el derecho de defensa de la menor JENIFFER CONTRERAS TAPIERO.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2018 y dejar sin valor y efecto el auto del 29 de enero de 2019 que admitió el recurso de apelación y el del 21 de abril de 2021 en cuanto corrió traslado para alegar de conclusión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que integre el litisconsorcio necesario en debida forma y garantice el debido proceso y el derecho de defensa de la menor JENIFFER CONTRERAS TAPIERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
MAGISTRADA

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 23202000230 01
Demandante: BLANCA NUBIA JIMENEZ ABRIL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Protección S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 29201900677 01
Demandante: LUZ RUBIELA LAVERDE BORREGO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 37201900695 01
Demandante: AUGUSTO GARCIA PINILLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **38201600702 01**
Demandante: AMPARO AROCA LEAL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ANTONIO JOSE WIESNER
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 33201900143 01
Demandante: ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA
Demandado: COLFONDOS SA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Colfondos, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 27201900430 01
Demandante: ELSA DOLORES GARCES RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Colfondos, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ~~veintinueve~~ (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia, es decir, 27 de octubre de 2020, corresponde a la suma de **\$105.336.360**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, equivale al valor de **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

¹ Folio 298

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora LILIANA MARIA BARRIGA MURCIA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, gastos de administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$7.586.403,26** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.981.475,99** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$5.604.927,28**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 3 de julio de 1966, y que para el año 2020, contaba con 57 años de vida, es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$2.062.052.745³**.

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Folios 301 a 304

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

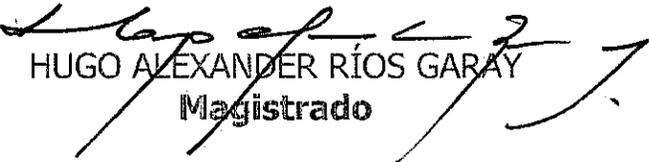
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **13202000002 01**
Demandante: JESUS ALBERTO HIGUERA MARIÑO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega la parte actora solicitud de Aclaración del auto adiado del 19 de mayo del 2021, pues estima que el mismo no guarda consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2021, por cuanto la mentada normativa establece que se correrá traslado por 5 días a las parte iniciando por la parte apelante, razón por la cual solicita que se corra traslado iniciando por la parte apelante.

Teniendo en cuenta lo precedente, es conveniente recordar que la aclaración de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De cara a lo expuesto, vale la pena resaltar que la aclaración de la sentencia se genera únicamente cuando esta establezca conceptos o frases que generen duda, situación que no acaece en autos pues el reparo presentado por el demandante no se genera por la falta de entendimiento en lo resuelto, sino porque no comparte la determinación adoptada en tanto considera que esta no se acompasa con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2021. Razón por la cual se rechazará la solicitud de aclaración, en la medida en que este no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para recurrir una decisión judicial.

Pese lo enunciado, justo resulta aclararle a la parte actora que el artículo 15 Decreto 806 del 2021, en su redacción tan solo contempla la forma en que se debe correr traslado para alegar a las partes, cuando quiera que la providencia solo ha sido apelada por una de ellas y por eso indica, iniciando por la parte apelante.

Así las cosas, ante la evidente falta de regulación en lo tocante a aquellas eventualidades en que la apelación provenga de ambas partes o en aquellos casos en que el proceso se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

analice en el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala de decisión en aras de garantizar el derecho a la legítima defensa y contradicción, adoptó la determinación de correr traslado común a las partes, cuando quiera que nos encontremos frente a estas dos eventualidades.

En tal sentir, como el presente proceso se analiza no solo con el objeto de desatar los recursos de apelación, sino en el grado jurisdiccional de consulta, se decidió correr traslado común a las partes por 5 días, determinación totalmente clara y que en modo alguno genera duda en su redacción o interpretación, única e inequívoca.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name of the magistrate.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES CONTRA
CANAL CAPITAL**

RAD 34 2019 00013 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las parte **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **30 de abril de 2021** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO VARGAS FONSECA
CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

RAD 029 2019 00332 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **25 de febrero de 2021** por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANETH MARITZA SANTOFIMIO LUGO
CONTRA CTA GRUPO CS**

RAD 38 2017 00577 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **15 de abril de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte demandante apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Máistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS Y OTRO CONTRA INVERSIONES MERCAÉXITO S.A.S.

RAD 038 2020 00192 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **28 de enero de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA SOTELO CORTÉS
CONTRA COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO FUNZA.

RAD 023 2019 00502 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **04 de marzo de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte demandante apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ BONILLA
CONTRA VIVIR CONSTRUYENDO S.A.S.

RAD 01 2019 00115 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional** de consulta a favor de la demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **19 de abril de 2021** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte demandante apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA BUITRAGO RINCÓN
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD 31 2019 00734 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **13 de abril de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte demandante apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

RAD 23 2020 00419 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR** contra la **SENTENCIA** proferida el **14 de abril de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las demandadas apelantes, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ÁNGELA REYES TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR

RAD 01 2019 00847 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR** contra la **SENTENCIA** proferida el **21 de abril de 2021** por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las demandadas apelantes, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTRELLA MARÍA CANOSA DE FLÓREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 22 2019 00324 01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **29 de octubre de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte demandada apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ÁNGEL RODRIGUEZ PÁEZ
CONTRA ALFAGRES S.A. Rad. 2018 00420 01 Juz 24.**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de marzo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, el día diecinueve (19) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa a la sentencia que ponga fin a la instancia.

ANTECEDENTES

Clara Milena Mesa Hernández en calidad de compañera permanente de Miguel de Jesús Guerrero Páez y en representación de su menor hija Karen Daniela Guerrero Mesa, Angelita Páez Bello, Yanira Rojas Páez, Mary Luz Rojas Páez y José Ángel Rodríguez Páez en calidad de hermanos del causante instauran demanda ordinaria laboral en contra de Alfagres S.A., para que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre Miguel De Jesús Guerrero Páez y Alfagres S.A. entre el 12 de mayo de 2007 y el 16 de agosto de 2017. Declarar que el contrato finalizó por culpa del empleador ante la ocurrencia de un accidente de trabajo en el

cual falleció el señor Guerrero Paz. Condenar a la pasiva a pagar los perjuicios materiales actuales y futuros.

Según se desprende de la actuación, la demandada Alfagres S.A. al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, la que sustentó en el hecho que los demandantes Mary Luz Rojas Páez, Clara Milena Mesa Hernández, Angelita Páez Bello, José Ángel Rodríguez Páez y Yanira Rojas Páez no tienen la calidad de herederos del causante Miguel de Jesús Guerrero Páez. Lo anterior ante la existencia de descendientes (hija) que desplazan a los demás parientes del fallecido trabajador.

En audiencia celebrada el 19 de enero de 2021, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad luego de verificar el parentesco de los demandantes con el causante, dispuso posponer el estudio del medio exceptivo y decidir sobre el mismo en la sentencia que ponga fin a la controversia.

APELACIÓN

El apoderado de la demandada inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que los llamados a invocar esta demanda son únicamente los herederos del trabajador fallecido, que para el caso son sus descendientes (hija) y que desplazan a los demás parientes, medio exceptivo que debe ser resuelto en esta esta etapa por economía procesal.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: solicita se confirme la decisión. Manifiesta que quedó demostrada la calidad procesal para actuar de todos y cada uno de los demandantes. Señala que en el presente caso los accionantes no están pidiendo herencia sino la indemnización del artículo 216 del CST.

Parte demandada: solicita se revoque el auto impugnado, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T, la excepción

previa fue formulada oportunamente. Considera que los demandantes interpusieron la acción judicial sin demostrar la calidad o parentesco que tenían con el señor Miguel de Jesús Guerrero Páez. La mutación de excepción previa a perentoria hecha por la señora juez, es ilegal, puesto que la norma procesal ordena resolverla antes de audiencia inicial y sin practica de pruebas. Indica que el señor Guerrero Páez tiene descendientes que excluyen a los demás parientes reclamantes.

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque la decisión de fecha 19 de enero de 2021 por medio de la cual se pospuso el estudio del medio exceptivo para la sentencia que decida de fondo el asunto, para que en su lugar se declare probada la falta de legitimación en la causa por activa.

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son taxativas, el artículo 32 del C.P.L.S.S. estableció que también podrán proponerse como excepciones previas las de prescripción y cosa juzgada, debiéndose resolver las demás excepciones propuestas en el momento de la sentencia.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.L.S.S., previó que el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de*

la que fue demandada.

De lo anterior se tiene que la excepción que se denominó falta de legitimación en la causa por activa no se encuentra enlistada en la norma transcrita, lo cual en principio impediría que fuera propuesta y resuelta en la etapa de resolución de excepciones previas contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y la misma suerte correría el auto que la declaro no probada.

No obstante si se entendiera que su denominación no fue la correcta y que en efecto se trata de una excepción previa, se debe tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco es; *"...busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo"*.

De manera pues que no es de recibo el argumento del impugnante según el cual; por economía procesal en esta etapa se debe definir la legitimación por activa de los demandantes Mary Luz Rojas Páez, Clara Milena Mesa Hernández, Angelita Páez Bello, José Ángel Rodríguez Páez y Yanira Rojas Páez en la calidad de herederos del causante Miguel de Jesús Guerrero Páez, pues se trata de un presupuesto procesal que por su naturaleza se debe resolver en la sentencia que resuelva el conflicto jurídico material planteado después de surtirse el debate probatorio.

Recordemos que las excepciones previas existen para que la parte demandada tenga la oportunidad de advertir los errores o vicios de que adolezca la demanda en esa etapa temprana o que impiden la tramitación del proceso, o que de continuar puede conducir a sentencia inhibitoria. Razón por la cual el trámite que se le debe imprimir al medio exceptivo propuesto es el correspondiente al de las excepciones de mérito, y por ello su estudio se debe diferir al momento en que se dicte la sentencia de instancia, como acertadamente lo dispuso la A quo.

Por los anteriores razonamientos se confirma la providencia apelada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- Sin costas.

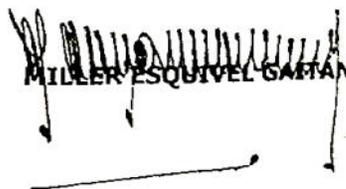
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ EDY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Rad. 2019 00696 01 Juz 12.**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de marzo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintiocho (28) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

LUZ EDY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, junto con los intereses moratorios e indexación. Como sustento dijo que cotizó a Colpensiones durante más de 25 años, por lo que al cumplimiento de los 57 años solicitó a la administradora su reconocimiento pensional, que fue negado por no acreditar la densidad de semanas que exige la norma. Según se desprende de la actuación, Colpensiones al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de reclamación administrativa, requisito previsto en el Art. 6 del C.P.T.S.S., la que sustentó en el hecho que la demandante no ha requerido ante la demandada el reconocimiento de la pensión de vejez que aquí reclama.

En audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad declaró probada la excepción previa por cuanto de las documentales allegadas al plenario junto con la demanda, así como del expediente administrativo no se encontró acreditado que hubiera elevado la reclamación administrativa ante Colpensiones, pues las peticiones se encuentran encaminadas a la corrección de la historia laboral mas no al reconocimiento prestacional.

APELACIÓN

El apoderado de la **demandante** inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que con las documentales arriadas al proceso, que corresponde a la solicitud de "actualización de pensión" (min 13:58) se acredita el cumplimiento de lo previsto en el art 6 del CPTSS que prevé el agotamiento con la reclamación administrativa.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: solicita se confirme la decisión. Se deben tener en cuenta las excepciones previas propuestas debido a que corresponden a alegaciones que puede proponer la parte demandada dentro de un proceso, para poner fin a este o evitar que la demanda prospere. Se caracterizan porque su finalidad es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Dicho de otra manera pretenden cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque la decisión de fecha 28 de enero de 2021 por medio de la cual se resolvió la excepción previa, para que en su lugar se declare no probada la falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

En punto de lo anterior, corresponde a la Sala determinar si con la petición radicada el

22 de mayo de 2019 se agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previo a presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, como requisito de procedibilidad o de competencia.

El artículo 6° del CPTSS, dispone que:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo".

En sentencia del 14 de octubre de 1970, en relación con la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, la Corte Suprema de Justicia explicó:

"...Por lo hasta aquí dicho, para la sala no cabe duda de que la exigencia del art. 6° del C.P.L., sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral, y como tal éste debe estar satisfecho en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia con prueba que no tiene que ser forzosamente literal, porque el hecho admite otros medios probatorios, es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal".

Como se concluye de lo expresado en líneas anteriores, el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa es un requerimiento de carácter eminentemente procesal, necesario para que el juez laboral adquiera competencia para conocer del proceso que se pone a su consideración. Ahora, la petición radicada el 22 de mayo de 2019 y a la cual se dio respuesta por parte de Colpensiones el 22 de mayo (fl. 5) y 28 de mayo (fl. 6) del mismo año, se pronunció la entidad sobre la petición de corrección de historia laboral. De igual manera revisado el expediente administrativo (CD fl. 28), se encuentra la petición bajo el formato de solicitud de corrección de historia laboral, y no cuenta con anotación u observación adicional. De lo anterior se tiene que la parte actora no acreditó haber solicitado a la administradora la prestación económica que aquí pretende, previo a interponer esta acción ordinaria laboral.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **CONFIRMAR** la providencia apelada

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

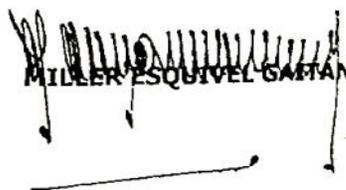
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **018-2017-00416-01**, informándole que el apoderado judicial de Protección S.A., a folios 297 a 305 aporto poder con la facultad expresa de **desistir** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 29 de enero de 2021.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA



SALA LABORAL

M.P.: Doctor LUIS ALFRDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

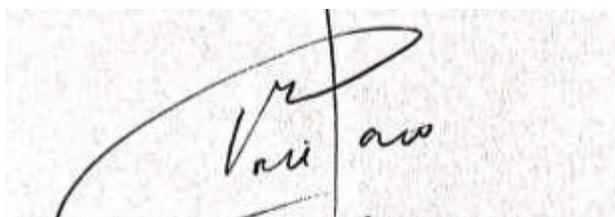
La apoderada de la entidad Demandada Protección S.A., a folios 297 a 305 del plenario, allega poder con la **facultad expresa** de **DESISTIR** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **29 de enero de 2021**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado.

Sin condena en costas acorde lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 287, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.AS", persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020¹.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A²., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 288 a 307

² Folios 287



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo.

De lo anterior podemos concluir que tal como lo señaló el Ad quem, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1421-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, precisó:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que aparece que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y T.P No. 334.300 del C. S de la J, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma “GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S”, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

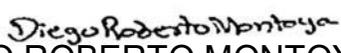
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYAMILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante¹, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a los recurrentes en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de calificación del dictamen de pérdida de

¹ Folio 15

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

capacidad laboral³, pretensión ésta solicitada dentro del libelo demandatorio⁴, la cual se liquidará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor KIENER NUÑEZ.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	4,09%	\$ 781.242,00	4	\$ 3.124.968,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	1	\$ 908.526,00
VALOR TOTAL				\$ 26.210.441,00
Fecha de fallo Tribunal			26/01/2021	\$ 272.830.357,80
Fecha de Nacimiento			14/01/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			23,1	
No. de Mesadas futuras			300,3	
Incidencia futura			\$908.526 X 300,3	
VALOR TOTAL				\$ 299.040.798,80

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$299.040.798,80 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120,00⁵**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

³ CD- Archivo Digital- hoja 11- archivo PDF 01.2019-00154

⁴ Folio CD- Archivo Digital- hoja 12- archivo PDF 01.2019-00154, pretensión condenatoria Tercera

⁵ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026201900154 01**, informándole que la parte actora⁶, interpuso en tiempo el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

⁶ Folio 15



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00150-01

Demandante: OLGA LUCIA RUIZ CABEZAS
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

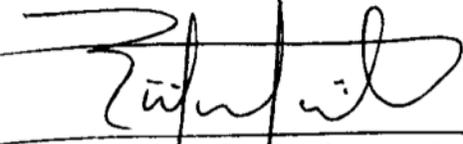
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2020-00019-01

Demandante: MARIA ELISA ORTIZ JIMENEZ DA ROSA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

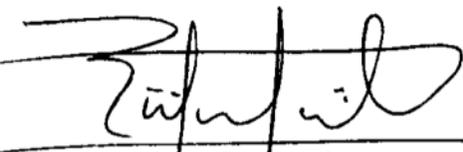
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2015 00976 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2018, únicamente en cuanto revocó el numeral tercero de la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado 35 Laboral del circuito de Bogotá. **NO CASA** en lo demás.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

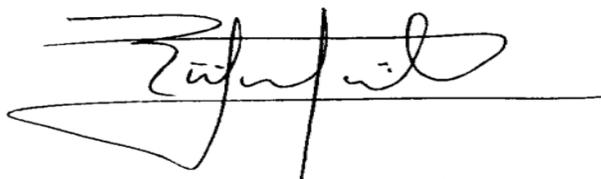
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2016 00250 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

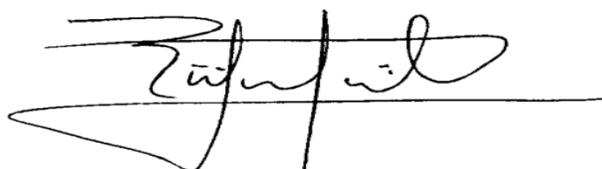
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2016 00278 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

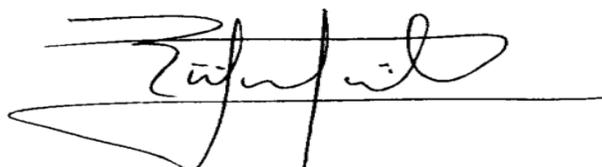
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/C en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas y a favor de la reclamante, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2013 00076 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

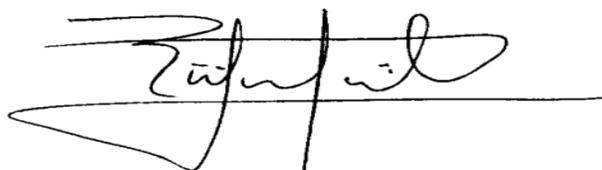
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

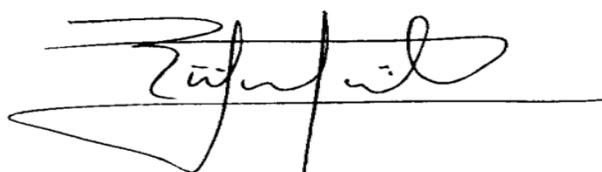
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2016 00560 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

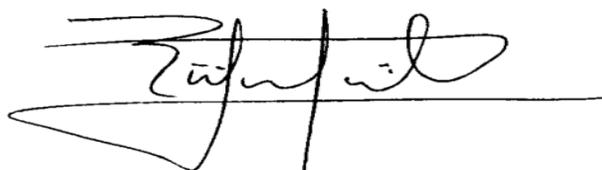
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2014 00212 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de agosto de 2015, en cuanto revocó la condena por indemnización por despido injusto. **NO CASA** en lo demás.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

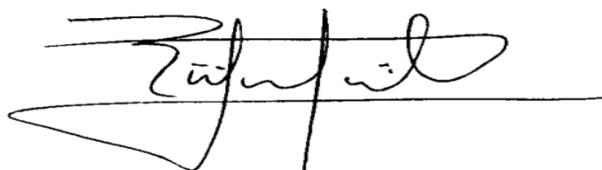
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2009 00728 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

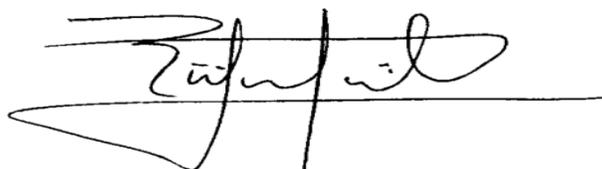
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Carrefour, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2017 00450 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde declara **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

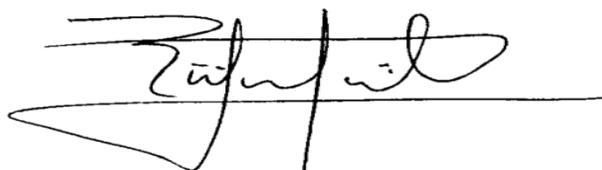
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2015 00041 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

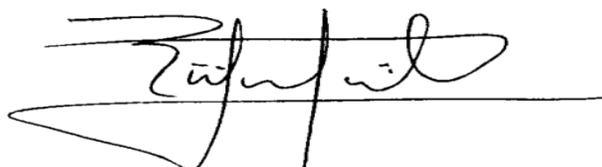
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/C en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada, la cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2018 00372 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde declara **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

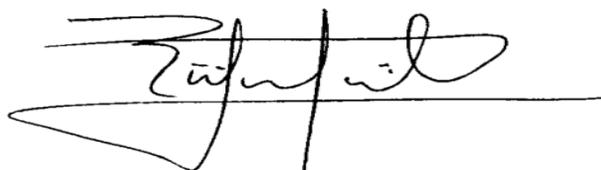
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2014 00128 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

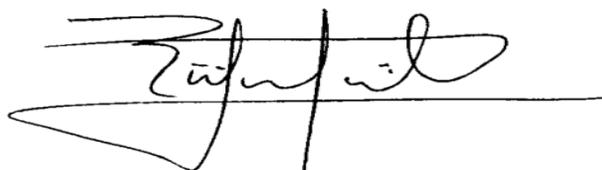
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 026 2018 00071 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

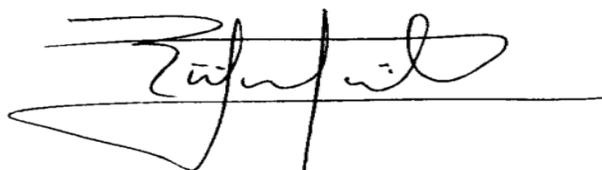
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2015 00324 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

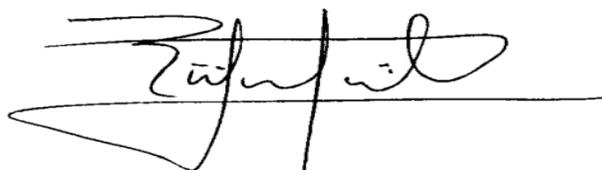
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada PORVENIR S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 245

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CHISTINE BALLING, por el fallecimiento de su cónyuge supérstite JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO (q.e.p.d), a partir del 24 de julio de 2016, por 13 mesadas anuales, en cuantía inicial de \$7.791.426,00, del cual se entrará a liquidar únicamente el retroactivo pensional, para efectos de calcular el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA	No. DE MESADAS	VALORTOTAL
2013	2,44%	\$ 7.791.426,00	6	\$ 46.748.556,00
2014	1,94%	\$ 7.942.579,66	13	\$ 103.253.535,64
2015	3,66%	\$ 8.233.278,08	13	\$ 107.032.615,04
2016	6,77%	\$ 8.790.671,01	13	\$ 114.278.723,08
2017	5,75%	\$ 9.296.134,59	13	\$ 120.849.749,66
2018	4,09%	\$ 9.676.346,49	13	\$ 125.792.504,42
2019	3,18%	\$ 9.984.054,31	13	\$ 129.792.706,06
2020	3,80%	\$ 10.363.448,38	13	\$ 134.724.828,89
2021	1,61%	\$ 10.530.299,89	2	\$ 21.060.599,79
VALORTOTAL				\$ 903.533.818,57

Del quantum obtenido **\$903.533.818,57 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A., que para esta anualidad, asciende a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A.

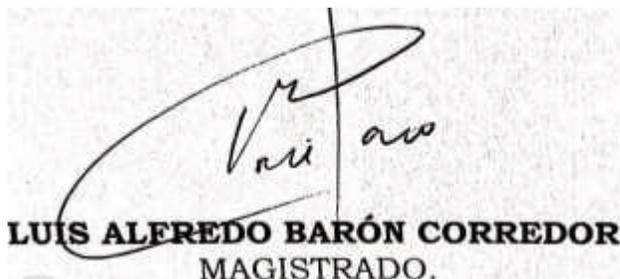
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



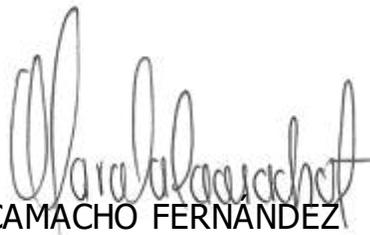
Handwritten signature in red ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Aleredo Barón Corredor'.

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo* y, que para el presente caso, se concretan en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo, de que trata el art. 2, del Decreto 2090 de 2003, a partir del 1 de noviembre de 2008, la cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor RICARDO VALDERRAMA RAMÍREZ.

¹ Folio 146

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALORTOTAL
2009	7,67%	\$ 496.900,00	2	\$ 993.800,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	11	\$ 9.655.833,00
VALOR TOTAL				\$ 101.701.139,00
Fecha de fallo Tribunal			27/11/2020	
Fecha de Nacimiento			15/02/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			23,1	
No. de Mesadas futuras			323,4	
Incidencia futura				
\$877.803 X 323,4				
VALOR TOTAL				\$ 283.881.490,20
VALOR TOTAL				\$ 385.582.629,20

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$385.582.629,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

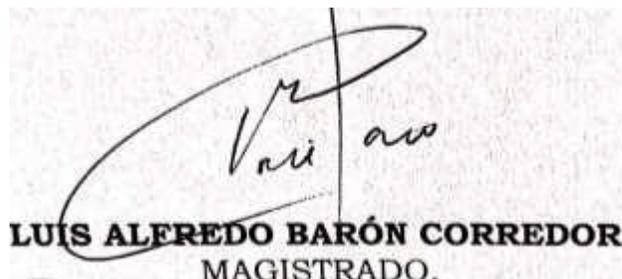
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

³ Salario mínimo año 2020 \$877.803

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada interviniente ad excludendum CLAUDIA BERNAL CUELLAR** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes demandante y demandada interviniente ad excludendum Claudia Bernal Cuellar y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada interviniente ad excludendum CLAUDIA BERNAL CUELLAR, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 5 de mayo de 2017, fecha en la cual falleció el señor JUAN CARLOS BEDON OTERO.

Así las cosas, el interés jurídico de la accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

Concepto	Valor
Pensión de sobreviviente causada desde el 05/05/2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 64.028.396,35
Intereses Moratorios	\$ 15.979.967,75
Incidencia Futura	\$ 307.693.954,60
Total	\$ 387.702.318,70

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandada interviniente ad excludendum CLAUDIA BERNAL CUELLAR en caso de una eventual condena a la demandada AFP Porvenir S.A. asciende a la suma de **\$ 387.702.318,70** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **interviniente ad excludendum CLAUDIA BERNAL CUELLAR**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

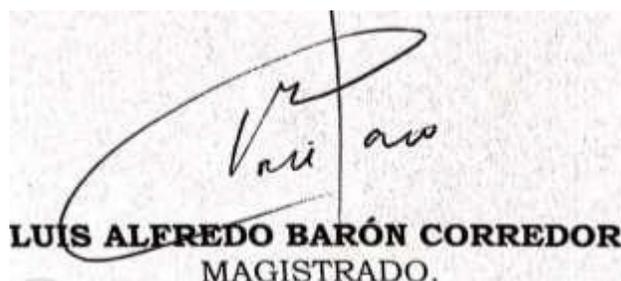
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIOLA ORREGO ECHEVERRY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el presupuesto jurídico para declarar la citada ineficacia acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iv) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia es el artículo 1746 del C.C., v) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., aclarar cuáles de los supuestos contenidos en los artículos 1740 y 1745 fueron los que se acreditaron en el proceso, vi) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cual es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; vii) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto de facto se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora de una multa administrativa, viii) cuales son las consideraciones de condenar a Porvenir a la devolución de gastos de administración y



cualquier suma adicional, si dicha condena no fue peticionada así por Colpensiones, ni fue objeto de estudio por el sentenciador de primera instancia por intermedio de las facultades ultra y extra *petita*, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la calidad de Colpensiones, y ix) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 27 de noviembre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida



por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad el 17 de septiembre de 2020.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que a la demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron



medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por la inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993; lo precedente por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 27 de noviembre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.



Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 27 de noviembre de 2020, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por último, en lo referente al punto de la prescripción alegada, pertinente resulta indicar que el Juzgado declaró no probado tal medio exceptivo y sobre este aspecto nada se debatió en la alzada propuesta por la AFP Porvenir S.A., de manera tal, que no existió la omisión en el pronunciamiento que endilga la parte demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**PROCESO SUMARIO SEGUIDO POR NELSON WILLIAM MACÍAS
HERRERA CONTRA SALUD VIDA EPS S.A.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el expediente al Despacho con memorial allegado vía correo electrónico por la parte demandante, en el cual manifiesta: “...después de leer el documento quiero expresar mi inconformidad o desmentir a Salud vida ya que sólo ellos me realizaron una consignación el día 17 de mayo de 2017 por un valor de 4.779.350 además nunca fui notificado de dicho pago siendo este el único pago recibido. Si usted lo considera pertinente le puedo hacer llegar las pruebas de los recobros que Salud Vida me devolvió le anexo certificado bancario del año 2017 donde se puede evidenciar dicho pago que atento a cualquier requerimiento”.

Escrito del cual entiende esta Sala que el actor se encuentra inconforme con la decisión proferida por esta Colegiatura el 15 de abril de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 5 de abril de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Sobre el particular, ha de referir la Colegiatura que, contra la decisión proferida por este Tribunal, no procede recurso alguno, conforme al procedimiento estatuido para esta clase de procesos, en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por la Ley 1949 de 2019, de suerte que sobre la citada inconformidad no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, por

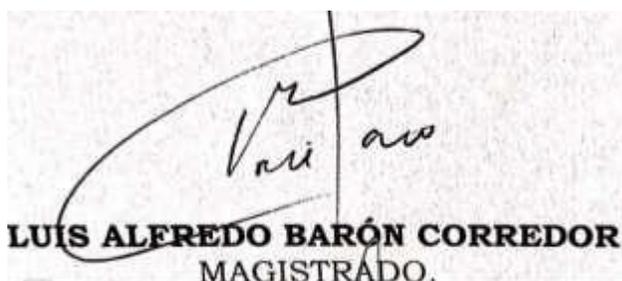
EXPEDIENTE No. 202000241 01

manera que se **ORDENA** la devolución del expediente a la Secretaría Especializada Laboral, para que continúe con el trámite a que hubiere lugar.

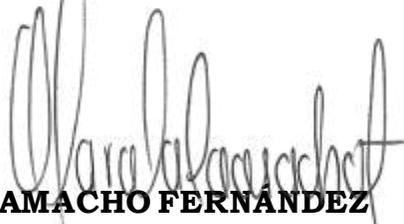
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ADRIANA TELLEZ OSORIO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de marzo de 2021, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cual es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; iv) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto de hecho se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora de una multa administrativa, v) indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales vi) cuál es la facultad legal del Tribunal que le permitió confirmar la condena contra Porvenir sobre la devolución de gastos de administración y cualquier suma adicional, si dicha condena no fue peticionada así por el demandante, ni fue objeto de alzada, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la calidad de Colpensiones, y ix)



pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.

PARA RESOLVERSE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de esta ciudad el 30 de noviembre de 2020.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de



prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al acceder a la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que a la demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron medios de prueba tales como «... *las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora*».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron como fundamento a la confirmación de la decisión de



primera instancia, pues de forma clara se plasmó en el fallo del 25 de marzo de 2021, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 25 de marzo de 2021, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ALBERTO AVILÁN FORERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de marzo de 2021, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cual es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; iv) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto de hecho se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora de una multa administrativa, v) indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales vi) cuál es la facultad legal del Tribunal que le permitió confirmar la condena contra Porvenir sobre la devolución de gastos de administración y cualquier suma adicional, si dicha condena no fue peticionada así por el demandante, ni fue objeto de alzada, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la calidad de Colpensiones, y ix)



pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de febrero de 2021, para declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS, junto con las consecuencias propias que de ello se derivan.



Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al acceder a la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».



Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron como fundamento a la revocatoria de la decisión de primera instancia y que devino en la declaratoria de la ineficacia del traslado, pues de forma clara se plasmó en el fallo del 25 de marzo de 2021, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para acceder a la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 25 de marzo de 2021, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

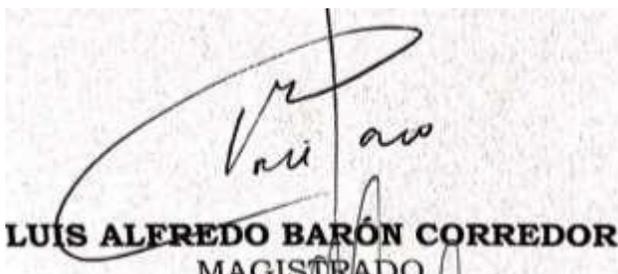
PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

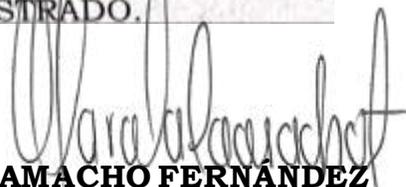
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUSTAVO ADOLFO BELL LEMUS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresó al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cuál era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el presupuesto jurídico para declarar la citada ineficacia acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iv) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia es el artículo 1746 del C.C., v) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., aclarar cuáles de los supuestos contenidos en los artículos 1740 y 1745 fueron los que se acreditaron en el proceso, vi) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cuál es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; vii) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto de hecho se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora de una multa administrativa, viii) cuáles son las consideraciones de condenar a Porvenir a la devolución de gastos de administración y



cualquier suma adicional, si dicha condena no fue peticionada así por Colpensiones, ni fue objeto de estudio por el sentenciador de primera instancia por intermedio de las facultades ultra y extra *petita*, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la calidad de Colpensiones, y ix) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 29 de octubre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida



por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de esta ciudad el 23 de septiembre de 2020.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron



medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por la inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993; lo precedente por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 29 de octubre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.



Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 29 de octubre de 2020, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por último, en lo referente al punto de la prescripción alegada, pertinente resulta indicar que el Juzgado declaró no probadas las excepciones formuladas y sobre este aspecto nada se debatió en la alzada propuesta por la AFP Porvenir S.A., de manera tal, que no existió la omisión en el pronunciamiento que endilga la parte demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alferdo Barón Corredor', written over a horizontal line.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARMEN ROCÍO TELLEZ BLANCO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el presupuesto jurídico para declarar la citada ineficacia acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iv) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia es el artículo 1746 del C.C., v) si el fundamento legal es el artículo 1746 del C.C., aclarar cuáles de los supuestos contenidos en los artículos 1740 y 1745 fueron los que se acreditaron en el proceso, vi) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cual es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; vii) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto de facto se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora de una multa administrativa, viii) cuales son las consideraciones de condenar a Porvenir a la devolución de gastos de administración y cualquier suma adicional, si dicha condena no fue petitionada así por



Colpensiones, ni fue objeto de estudio por el sentenciador de primera instancia por intermedio de las facultades ultra y extra *petita*, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta la calidad de Colpensiones, y ix) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 30 de noviembre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida



por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de esta ciudad el 2 de septiembre de 2020.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que a la demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron



medios de prueba tales como «... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora».

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por la inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993; lo precedente por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 27 de noviembre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.



Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 30 de noviembre de 2020, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por último, en lo referente al punto de la prescripción alegada, pertinente resulta indicar que el Juzgado declaró no probadas las excepciones formuladas y sobre este aspecto nada se debatió en la alzada propuesta por la AFP Porvenir S.A., de manera tal, que no existió la omisión en el pronunciamiento que endilga la parte demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor JHON ALEXANDER FLOREZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte actora, remitió memorial vía correo electrónico, a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 8 de marzo del presente año¹, a través del cual desiste de la solicitud de adición contra la sentencia proferida en esta instancia, en fecha 14 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La **parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P²**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada³ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁴.

¹ Folio 122

² Folio 116

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁴ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Tales condenas se concretan en el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba y el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 18 de febrero de 2016 a 14 de diciembre de 2020, a favor del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCÍA, condena única que se tendrá en cuenta, solamente para cuantificar el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	SALARIO INTEGRAL	No. DE SALARIOS	VALORAÑO SALARIOS
2016	22.111.870,00	11	243.230.570,00
2017	22.111.870,00	12	265.342.440,00
2018	22.111.870,00	12	265.342.440,00
2019	22.111.870,00	12	265.342.440,00
2020	22.111.870,00	12	265.342.440,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			1.304.600.330,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.304.600.330,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionada**, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁵**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

⁵ Salario mínimo 2020 \$877.803

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITASE, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de adición contra la sentencia proferida en esta instancia, en fecha 14 de diciembre de 2020, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

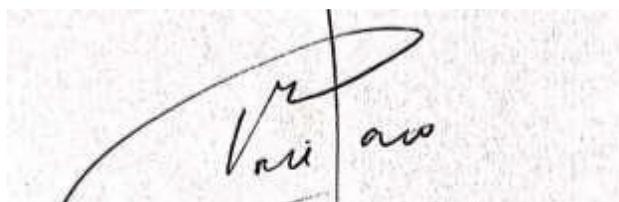
TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada